

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO 2°

San José, Martes 23 del Diciembre del 1862.

N. 74

**SERVICIO PUBLICO,
GOBERNACION DE LA PRO-
vincia de San José.**

La Botica de servicio público durante la noche en la presente semana, es la de Don Alfonso Carit.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

A solicitud de parte interesada y para evitar equivocaciones, esta Secretaría hace saber: que Joaquín Mena, procesado por hurto y publicado en la lista de causas criminales sentenciadas en el mes próximo pasado, es Joaquín Mena mayor de edad, casado, jornalero y vecino del barrio de San Juan, de San José.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Diciembre 12 de 1862.

N. Gallegos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTOS.

CAMILO ESQUIVEL, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra el prófugo Matias Abalos, por el delito de heridas a la autoridad, se encuentra original el edicto que copio.—Camilo Esquivel, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.—Por el presente llamo y emplazo al reo prófugo Matias Abalos, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, á las diez del día veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Resultando de la instruccion anterior, mas que la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos para decretar la prision contra el prófugo Matias Abalos por el delito de heridas á la autoridad, se declara haber lugar á formacion de causa contra el referido Abalos por el

delito indicado. Redúzcasele á prision, y prevéngasele que en el acto de la notificacion, nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, pasándose al Alcaide de las cárceles copia certificada para los fines consiguientes; todo de conformidad con la ley citada y los artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código. Y por cuanto hallarse ausente dicho reo é ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente.—C. Esquivel.—Salvador Zeledon.—José Gregorio Ulloa.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á las cárceles de esta ciudad en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado á las doce del día veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—C. Esquivel.—J. Gregorio Ulloa.—Salvador Zeledon.

Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, Noviembre 27 de 1862.

C. Esquivel.

J. Gregorio Ulloa.—S. Zeledon.

CAMILO ESQUIVEL, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Antonio Alvarado, por el delito de herida grave, se registra original el edicto que copio.—Camilo Esquivel, Juez de 1ª instancia de la Provincia de San José.—

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Antonio Alvarado, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, á las doce del día diecisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Resultando de lo actuado mas que la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos para decretar la prision contra el ausente Antonio Alvarado, por el delito de herida grave, se declara: haber lugar á formacion de causa contra dicho Alvarado por el delito indicado. Redúzcasele á prision, y prevéngasele que en el acto de la notificacion, nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles para los efecto consiguientes (ley citada y artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código). Y por cuanto hallarse ausente é ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente.—Camilo Esquivel.—José Gregorio Ulloa.—Salvador Zeledon.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde á la ley, y se le tendrá por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender á dicho reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado á la una de la tarde del día dieziocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—C. Esquivel.—José Gregorio Ulloa.—Salvador Zeledon.

Es conforme.

Juzgado de 1ª instancia del

crimen. San José, Diciembre 19 de 1862.

C. Esquivel.

J. Gregorio Ulloa.—S. Zeledon.

CAMILO ESQUIVEL, *Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Vicente Villalta, por el delito de heridas graves, se encuentra original el edicto que copio.—Camilo Esquivel, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Vicente Villalta, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, á las diez del día veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Resultando de lo actuado la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos para decretar la prision contra Vicente Villalta por el delito de heridas graves, se declara: haber lugar á formacion de causa contra dicho Villalta por el delito indicado. Redúzcasele á prision, y prevéngasele que en el acto de la notificacion, nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles para los efectos consiguientes, (ley citada y artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código). Y por cuanto hallarse ausente é ignorarse [su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente.—C. Esquivel.—José Gregorio Ulloa.—Salvador Zeledon. En consecuencia, prevengo al reo que se presente á las cárceles de esta ciudad en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciera, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al precitado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado á las dos de la tarde del día veinticinco de Noviembre de mil o-

chocientos sesenta y dos.—Camilo Esquivel.—José Gregorio Ulloa.—Salvador Zeledon.

Es conforme,

Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, Noviembre 27 de 1862.

C. Esquivel.

J. Gregorio Ulloa.—Juan Leon.

CANUTO GUERRA, *Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Ascension Avila, por los delitos de raptó y portacion de armas prohibidas, se encuentra el edicto que copiado es como sigue. “Canuto Guerra, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Ascension Avila, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así. Juzgado de 1ª instancia del crimen. Alajuela, á las cinco y media de la tarde del día catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra el reo ausente Ascension Avila, como culpable de los delitos de raptó y portacion de armas prohibidas, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Avila, por los delitos indicados.—Redúzcasele á prision, prevéngasele que en el acto de la notificacion nombre defensor: dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles para los efectos consiguientes, (ley citada y artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código general). Y por cuanto hallarse ausente é ignorarse su paradero llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente.—Canuto Guerra. G. Solórzano.—Cleto Morales. En consecuencia, prevengo al reo que se presente á las cárceles de esta ciudad, en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciera se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en

razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las seis de la tarde del día quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Canuto Guerra.—G. Solórzano. Cleto Morales.

Es conforme.

Alajuela, á las cuatro de la tarde del día dieciseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Canuto Guerra.

G. Solórzano.—Cleto Morales.

CANUTO GUERRA, *Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra el reo ausente Benito Quesada, por los delitos de resistencia á la autoridad de un comisario y portacion de arma prohibida, se registra original el edicto que dice así.—“Canuto Guerra, Juez del crimen en 1ª instancia. Alajuela, á las cuatro de la tarde del día quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Benito Quesada, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así.—Juzgado del crimen en 1ª instancia. Alajuela, á las tres de la tarde del día trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra el reo ausente Benito Quesada, por los delito de resistencia á un Comisario de Policia y portacion de arma prohibida, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Quesada por los delitos indicados.—Redúzcasele á prision: prevéngasele que en el acto de la notificacion, nombre defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcaide de las cárceles para los efectos consiguientes, (ley citada y artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código general). Y

por cuanto hallarse ausente é ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto pregon, señalándole el término de nueve días para que se presente.—C. Guerra.—G. Solórzano.—Cleto Morales.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á las cárceles de esta ciudad en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Alajuela, á las seis y media de la tarde del día quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—C. Guerra.—G. Solórzano.—I. Barquero.

Es conforme.

Alajuela, á las cinco de la tarde del día 16 de Diciembre de 1862.

C. Guerra.

G. Solórzano.—I. Barquero.

CANUTO GUERRA, *Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Francisco Vargas, por el delito de abigeato, se registra el edicto original que es como sigue.—Canuto Guerra, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.—Por el presente llamo y emplazo al reo Francisco Vargas, procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que dice así.—Juzgado del crimen en 1ª instancia. Alajuela, á las cinco de la tarde del día catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos. Resultando de la instrucción anterior la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra Francisco Vargas, como culpable del delito de abigeato, se declara haber lugar á formación de causa contra dicho Vargas por el delito indicado. Redúzcasele á prision, y prevengasele que en el acto de la notificación, nombre defensor. Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cár-

celes para los efectos consiguientes, (lev citada y artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código general). Y por cuanto hallarse ausente é ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve días para que se presente.—Canuto Guerra.—G. Solórzano.—Cleto Morales.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á las cárceles de esta ciudad en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciere se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en la ciudad de Alajuela, á las seis de la tarde del día quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Canuto Guerra.—G. Solórzano.—Cleto Morales.

Es conforme.

Alajuela, á las cuatro de la tarde del día 16 de Diciembre de 1862.

C. Guerra.

G. Solórzano.—Cleto Morales.

—o—
REMATES.

A las doce del día veintiseis del corriente, se rematará en el mejor postor, una casa y solar en que está ubicada, sita en la calle de la "Independencia", constante de quince varas de frente y cuarenta y dos de fondo, propia de los herederos de Dª Ventura Esquivel, y colindante: al Norte, con casa y solar de Dª Guadalupe Gutierrez; al Sur, con la calle antedicha; al Este, con solar de Don Saturnino Tinoco; y al Oeste, con id. de la testamentaria. Se vende á pedimento de interesados por no admitir cómoda division, y está justipreciada en dos mil trescientos veinticinco pesos. Quien quisiere hacer postura, ocurra á este Juzgado el día y hora indicados, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia. San José, Diciembre 17 de 1862.

José Antonio Pinto.

R. Bolandi.—Manuel Valerin.

A las doce del Viérnes veintiseis del corriente, se rematará en el mejor postor, un cerco como de dos manzanas tres cuartos, sembrado de café, valorado en mil trescientos pesos, linda: al Norte y Este, con la calle del Zapote; al Sur, con potrero de D. Alfonso Carrillo; y al Oeste, con terreno de Dª Pascuala Garcia. Pertenece á la testamentaria de D. Juan Antonio Castro, y se vende en este Despacho á pedimento de los interesados, para pagar deudas y costas.—Las personas que quieran comprarlo, acudan el día y hora indicados, que se les admitirá la postura que hiciere, siendo arreglada.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª instancia. San José, á las doce del día dieinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

S. Jimenez.

Rafael Elizondo.—B. Carbonero.

A las doce del Miércoles veinticuatro del presente, se rematarán en el mejor postor las cosas siguientes: un pedazo de solar, situado en la Puebla de esta ciudad, en la calle de Alajuelita, constante de ocho varas de frente y setenta y cinco de fondo, poco mas ó menos, teniendo algunas matas de café, el cual linda: por el Norte, con la calle de Alajuelita; por el Sur, calle de por medio, con cerco del Sr. Atanacio Mena; por el Este, con solar de José Manuel Porras; y por el Oeste, con solar de Vicenta Porras, valorado en noventa pesos: una mesa con gaveta, en dos pesos cuatro rs.; dos baules cofres, en dos pesos cuatro rs.; un banco de cuatro varas de largo, en seis rs.; y una cama, en dos pesos cuatro rs.—Pertenece á la testamentaria de la finada Maria Carlota Porras, y se venden judicialmente, á pedimento del Albacea, para pagar deudas y costas de la mortual. Quien quisiere hacer postura, acuda, que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado 2º constitucional. San José, Diciembre 16 de 1862.

José Navarro.

Diego Corrales.—T. Alfaro.

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MERCE.